



Eje No. 2017-00251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial el 11 de febrero hogaño, allegado por el apoderado del Banco demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 134-135 C.1).

Debe recordarse que la obligación perseguida por la cesionaria-demandante, ya se había saldado, motivo por el cual respecto del monto adeudado a esa entidad, se decretó la terminación de la ejecución, como quedó consignado en el auto que milita a folio 99 del C.1.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., **contra** JOSE IGNACIO ALDANA TAUTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

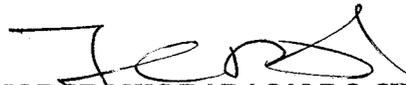
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.012, hoy 16 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



Sucesión. No. 2017-0648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el Juzgado mediante auto que obra a folio 194 C.1., había prorrogado el término para que los apoderados allegaran conjuntamente el trabajo de partición, se les concede el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que sirvan allegarla.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.012, hoy **17 FEB. 2021**, _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Sucesión No. 2017-0648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Secuestre no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante el auto que milita a folio 39 C.2., SE DISPONE:

SE REQUIERE nuevamente a la sociedad que funge como secuestre LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, para que para que de cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C. G. del P., y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>16 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



80

Eje. No. 2018-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado mediante auto visible a **folio 71 C.2.**, no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.) el Despacho procede a su relevo y en consecuencia;

DESIGNAR, a GUSTAVO ADOLFO GARCIA PARRA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda representación de la sociedad demandada FE Y CO S.A.S.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

¹ Expediente 2020-427



44

Eje No. 2018-00768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante (Fl.43 C.1) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Abogado CAMILO ALFREDO LOPEZ, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se poseione del cargo designado en auto calendarado 4 de diciembre de 2019 (Fl.40 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.012, hoy <u>16 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



36

Eje. No. 2019-0395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 29 de enero del 2021 (Fl.34 C.1) y pese a que vencido el término las partes no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

- 1.- REANUDAR el presente proceso.
- 2.- CONTABILIZAR el término para contestar la demanda de la ejecutada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., a partir de la notificación que por estado se haga de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (Fl. 34 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.012, hoy **17 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el requerimiento por parte del interesado, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 10:30 AM, del día 4 del mes de Marzo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

Comuníquese lo anterior al secuestre posesionado (folio 31) y elabórese oficio a los habitantes y moradores del bien a secuestrar, para que atiendan la diligencia. Dicho oficio deberá ser tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.012 hoy 17 FEB 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



04

Eje. No. 2019-0588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 81-82 C.1.),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que solo fue presentada la operación aritmética, respecto del pagaré N° 45399834, cuando el mandamiento de pago fue librado por las sumas de dinero contenidas en dos títulos valores, salvo que la otra obligación se encuentre saldada y para ello deberá informar lo correspondiente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

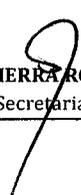
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.012, hoy 16 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



10

Eje. No. 2019-0616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl. 9 C.2), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por ser procedente la petición de la parte actora, se ordena **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada en el presente asunto (Fl.2 C.1), a la suma de \$1.756.141 M/Cte en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho en autos que militan a folio 26 C.1. Por secretaría OFICÍESE, para que se tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.012, hoy <u>16 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



12

Eje No. 2019-00745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 11 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, **contra** EIDER ALFONSO MORENO MORA y LINA MARCELA SALAZAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.12, hoy 17 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



43

Eje. No. 2019-0762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Fl.29 C.2), el Despacho; DISPONE:

DESIGNAR como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia LIZ ADRIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20114222.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales \$280.000 los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998). Cítese a la auxiliar para dar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



48

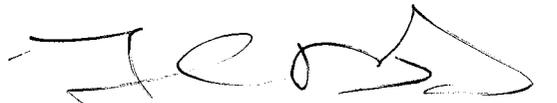
Responsabilidad. 2020-029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada CARMEN DOLLY MONTAÑO ALVARADO, bajo la modalidad de conducta concluyente.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 370 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE, al Dr. JESUS OMAR SANCHEZ ACOSTA, como apoderado judicial de CARMEN DOLLY MONTAÑO ALVARADO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.012 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



19

Eje. 2020-0101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el inciso N° 4 del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., pues allí se indica que: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, (Subraya el Juzgado).

En los folios 16 al 17 C.1, se aprecia que el demandante no cumple con los requisitos mencionados anteriormente, pues no aporta las constancias sobre la entrega en la dirección correspondiente, así como tampoco allega copia cotejada de las comunicaciones.

De otra parte se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C. G. del P., no producirá ningún efecto por cuanto no se ha agotado lo normado en el artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012 hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



10

Eje. No. 2020-0223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección física aportada, la cual es: Carrera 99 N°155 C - 05 Suba - Bogotá, para notificar al demandado FERNANDO RAMIREZ AREVALO.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Restitución. No. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

No se accede al emplazamiento deprecado, por cuanto las notificaciones fueron enviadas a direcciones que no corresponden al lugar de domicilio de los demandados, véase que la dirección correcta de la señora MARIA GLORIA LEAL CASTILLO según el certificado de tradición que milita a folio 12 - 13 C.1., es la Calle 150 A - 45-95 Ap 507 y la dirección del demandado OFFIR TORO CADAVID según el certificado de tradición que obra a folios 14-16, es la Carrera 112-75-79.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy 16 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



92

Eje. 2020-0303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.41 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.012 hoy **17 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



36

Eje. 2020-0303
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte ejecutante para que allegue los respectivos certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.0124 por FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



94

Eje A. No. 2020-00414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado ANDRÉS FELIPE COGUA ARÉVALO, se notificó mediante apoderado el 29 de enero de 2021 (Fl.25 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS, como apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE COGUA ARÉVALO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.12, hoy 16/02/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



ST

Ejecutivo No. 2020-0564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud que reposa a folio 56 del cuaderno principal, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el numeral 21 del mandamiento de pago de fecha 4 de Febrero de 2021, como sigue:

21.- Por la suma de \$ 7.393.827,00 M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 27 de Agosto de 2020.

2.- Tenga en cuenta que los numeral 25 y 27 del mandamiento de pago antes señalado, se libraron conforme a lo solicitado en las pretensiones 1.25. y 1.27. del libelo demandatorio (Fol. 27 vto), por tanto, se torna un poco confuso el hecho de que el apoderado no tenga conocimiento de lo solicitado.

3.- Ahora bien, frente al inconformismo del numeral 29, es preciso señalar que se dictó orden de pago para los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran **a partir del 26 de cada mes y desde la presentación de la demanda**, por lo que resulta bastante lógico, que si la demanda fue presentada el 16 de Diciembre de 2020 (Fol. 2), el próximo canon causado es el del 26 de Diciembre de ese mismo año y así sucesivamente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.12, hoy	16 FEB. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



34

Eje. No. 2021-0030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2021), véase que la parte ejecutante no arrió el poder en el cual se indicara expresamente el correo electrónico del apoderado suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



51

Eje. No. 2021-00032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarizado dieciséis (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.12, hoy 17/02/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

AP.



36

Amparo de P. No. 2021-0033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.012, hoy 16 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



50/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclare el hecho quinto, por cuanto resulta confuso.
- 3.- Indique cuál es la cuantía que paga de acuerdo a lo indicado en el hecho sexto.
- 4.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuales son los gastos mensuales del señor JUAN BAUTISTA CASTILLO GUTIERREZ, realizando la operación aritmética correspondiente.
- 5.- Aclare si el cuidado del señor JUAN BAUTISTA CASTILLO GUTIERREZ, se encuentra a cargo de la demandante DIANA MARCELA CASTILLO, o si le fue adjudicado apoyo conforme a la ley 1996 de 2019.
- 6.- Reformule la pretensión segunda, en el sentido de indicar cuál es fundamento jurídico para solicitar retroactivo de los alimentos.
- 7.- Incluya a la demandante en las pretensiones, por cuanto se encuentra igualmente obligada a suministrar cuota alimentaria con el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO GUTIERREZ.
- 8.- Informe en el acápite de notificaciones si todos los demandados residen en la dirección física aportada, aclarando a cuál de todos los demandados pertenece el correo suministrado.
- 9.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

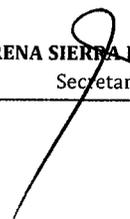


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.12, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte en original el pagaré con sello 28011396 y el contrato de prenda sin tenencia, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare si pretende la ejecución singular o en ejercicio de la acción prendaria. En caso tal, allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas HVN-526, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 3.- Indique si conoce alguna dirección física para efectos de notificación del demandado.

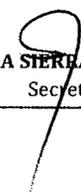
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.12, hoy 16 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión No. 25, en el sentido de indicar si la demandada ha venido cumpliendo con el pago de las cuotas de administración a partir del mes de Enero de 2019 y hasta la fecha, toda vez que no resultaría necesario ni coherente ordenar el pago por cuotas de administración a futuro.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.12, hoy <u>17 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



11

Ejecutivo No. 2021-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO 40-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se tiene certeza de la constitución en mora del demandado, ni tampoco, aparece inmerso en la cláusula cuarta del contrato de compraventa adjunto, que el mismo renunciara a requerimiento por el simple retardo y/o incumplimiento a lo pactado.

Además, no se estipulo en el documento arrimado, la facultad al acreedor de poder ejecutar la pena principal y la accesoria, conforme a lo estrictamente señalado en el artículo 1594 del Código Civil.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

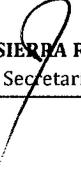
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.12, hoy 11 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



18

Garantía Mobiliaria No. 2021-0059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

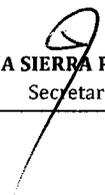
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas GFN-600, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.12, hoy <u>16 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



14

Jurisdicción V. No. 2021-0060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

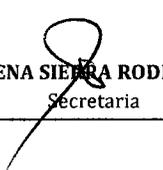
Allegue un nuevo escrito demandatorio, en el cual determine con claridad y precisión, los hechos de la demanda, pretensiones, direcciones de notificación de las partes y las pruebas que pretende hacer valer en este proceso y en general de todos los requisitos que la normatividad procesal exige.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



10

Ejecutivo No. 2021-0061

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original los pagarés No. 02-00416699-03, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.12, hoy <u>16 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se tiene certeza de la constitución en mora y/o incumplimiento del demandado, ni tampoco, aparece inmerso en la cláusula determinada “MULTA”, que el contratista renunciara a los requerimientos por el simple retardo y que aceptara a su vez, el cobro de indemnización por perjuicios, de acuerdo al artículo 1600 del Código Civil.

Además, cuando se solicita la ejecución por perjuicios se deben estimar y especificar bajo la gravedad de juramento conforme las disposiciones del artículo 498 del Código General del Proceso, situación que tampoco fue acreditada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.12, hoy <u>16 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

El señor JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ en calidad arrendataria, el día 10 de agosto de 2016 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 A N° 5-51 Vereda Samaria (La Balsa) del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 14 de febrero del 2017 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$2.350.000,00, pagos que debía efectuar dentro de los 14 primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago y adeudando a la fecha de presentación de la demanda 7.240.000.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la Carrera 1 A N° 5-51 Vereda Samaria (La Balsa) del municipio de Chía, celebrado el día 10 de agosto de 2016, entre JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador y BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se condene a la demandada BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.



Igualmente, solicita que no sea escuchada la demandada hasta que acredite el pago de los cánones adeudados y requiere que se condene a la señora LOPEZ SANCHEZ a pagar la cláusula penal.

De otra parte, pretende se realice un peritaje sobre el inmueble y se condene a la parte pasiva al pago de dicho dictamen.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 26 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.52), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

La demandada BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Fl.95) y en tiempo contestó, pero como quiera que no dio cumplimiento a lo establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., no fue oída, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

La parte demandada, una vez notificada del auto admisorio (Fl. 95) contesta la demanda, y dado a que la mismas se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, no fue oída dentro del proceso, razón por la cual se procede a dictar sentencia de lanzamiento conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las



143

partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones dirigidas al pago de la cláusula penal y a la elaboración de un dictamen pericial, el Juzgado le informa al apoderado que dentro de este trámite no puede ordenarse el pago de las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento, pues para ello debo iniciar la acción correspondiente, recuérdese que en este proceso se busca la terminación judicial del contrato de arrendamiento y la restitución de la tenencia de un determinado bien.

Frente al dictamen pericial, no se entiende por qué lo solicita dentro de las presentes diligencias y en todo caso debe advertirse que como medio probatorio, ha debido solicitarse en el acápite de pruebas y no en el de pretensiones; por tal razón, es preciso advertir la falta de técnica jurídica presentada por el apoderado demandante.

Ahora bien, reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador y BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ en calidad arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 A N° 5-51 Vereda Samaria (La Balsa) del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.012 hoy 17 FEB 2016 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.